REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXI - Nº 308 Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2012 EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo – Córdoba.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2012

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Comisión Cuarta

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Respetado Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos rendir ponencia para Primer debate al **Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo – Córdoba*.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa de origen congresional, busca que se declare Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo, Departamento de Córdoba, en el marco del fortalecimiento de los valores artísticos y culturales como muestra de la identidad y conservación de costumbres ancestrales que enriquecen la cultura de los pueblos, basados en un conjunto de rasgos, valores espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que van más allá de las artes y las letras, modos de vida, tradiciones y creencias de un conglomerado social que establece diferencias regionales.

MARCO HISTÓRICO

El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Pelayeras, que llevan su nombre por San Pelayo.

El Porro de San Pelayo tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo, ubicado en la parte norte del Sinú medio en el Departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirva de incentivo a músicos y compositores, Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro de San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región. El interés por hacer resaltar las manifestaciones folclóricas del Sinú había surgido hacia finales de los cincuenta, y puede decirse que por estos años se inicia la historia que culmina con el Festival del Porro.

Empieza con las primeras investigaciones sobre el folclor cordobés. En este trabajo participan activamente Guillermo Valencia Salgado y Víctor Maussa Galván, a comienzos de los sesenta, por medio de programas en radio y televisión. La difusión del folclor sinuano se amplía con las primeras grabaciones de la música autóctona de Córdoba, interpretada por Pedro Laza y sus Pelayeros.

MARCO LEGAL

Esta iniciativa se encuentra soportada en la Ley 397 de 1997, en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Igualmente la Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad. El Estado a través del Ministerio de Cultura deberá asumir las responsabilidades como son la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, así lo establecen algunos tratados y pactos internacionales.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2°, 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, establece la forma como se debe proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que la Nación puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales y que a través de ello se desarrollan plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad referidos en el artículo 288 de la Constitución Política. Entre ellas están:

1. Sentencia C-197 de 2001 se dijo: La Corte destaca con especial énfasis, que la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad.

2. C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto.

3. Sentencia C-197/01 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

4. Sentencia C-506/09, reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación.

Teniendo en cuenta que esta iniciativa contribuye a la exaltación de las manifestaciones artísticas y culturales y que no se trata de un mandato imperativo, sino simplemente de una autorización al Gobierno Nacional para que comporte un gasto público, presento ponencia favorable a esta iniciativa y:

PROPOSICIÓN

Propongo a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo – Córdoba*.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo, Martín Emilio Morales, Efraín Cepeda Sarabia,

Ponentes.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo – Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo cubierto "María Varilla" lugar donde se realizará el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 4º. Facúltese a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio "María Varilla" en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Restrepo, Martín Emilio Morales, Efraín Cepeda Sarabia,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2012

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara,** *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley es presentado por el Ministro del Interior Germán Vargas Lleras, el 13 de abril de 2011, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, quien procede a darle traslado a la Comisión Primera de esa Corporación, allí se designan como ponentes a los representantes José Rodolfo Pérez Suárez, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Fernando de la Peña, Heriberto Sanabria Astudillo, Bérner León Zambrano Erazo. Dicho proyecto fue aprobado el 7 de junio de 2011 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y posteriormente el 9 de noviembre de 2011 en la plenaria de la Cámara de Representantes.

En la Comisión Primera del Senado son designados los Senadores Luis Fernando Velasco, Hernán Andrade y Hemel Hurtado, allí es aprobado el 28 de marzo de 2012, en la comisión de ponentes para segundo debate, son nombrados además los Senadores Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda y Carlos Enrique Soto.

Consideraciones de los ponentes

Antecedentes

"Pese a los avances en el proceso de descentralización en Colombia, las brechas económicas y sociales entre las regiones aún no se cierran. Por el contrario, las tendencias en los ritmos de crecimiento señalan una persistente desigualdad entre departamentos y municipios colombianos. Frente a este panorama, se requieren políticas públicas que, reconociendo la diversidad del país, propicien la efectividad de las capacidades que cada Municipio, Departamento y Región necesitan para impulsar su propio desarrollo[1]. En este sentido, buscando hacer realidad lo dispuesto en nuestra Constitución Política para efectos de la delegación y asignación de competencias, este proyecto introduce parámetros que buscan establecer disposiciones diferenciales que reconozcan realmente las particularidades de los distintos municipios del país, considerando factores como: los recursos naturales, medios de subsistencia y la capacidad económica de la población, índices de crecimiento demográfico y proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de la población, tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial, situación geográfica y económica, la extensión del territorio y los medios que tenga de comunicación entre otros.

Resulta necesario hoy día revisar y replantear el papel del municipio como estructura administrativa y eje del gobierno local en el marco de la diversidad geográfica nacional, y articular la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político administrativa, estableciendo sinergias con otros niveles de gobierno, como el departamento, en la misión de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Esta iniciativa de reforma y modernización del régimen municipal busca proporcionar a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

El texto de proyecto de ley de modernización al actual régimen municipal, recoge en esencia las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, como columna vertebral, y actualiza algunas disposiciones en materia de seguridad social para ediles y concejales, funciones y atribuciones de los alcaldes, pero crea y establece además la definición de

[1] Caracterización del Desarrollo Territorial; Departamento Nacional de Planeación.

nuevas tipologías municipales para la aplicación del principio de diversificación de competencias establecido en la CP en sus artículos 302 y 320, tanto para departamentos como para municipios. Esta nueva ley incluye modificaciones sustanciales al régimen municipal dejando vigentes todas las normas que no le sean contrarias, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto-ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

La Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, así como el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011, exponen la necesidad imperiosa de avanzar en la modernización y actualización del modelo de descentralización del país, en especial del régimen municipal, atendiendo a su definición esencial de estructura básica de la división político administrativa del territorio.

A la luz de los nuevos desafíos de la descentralización política en Colombia y de cara a las nuevas administraciones territoriales que inician su período de gobierno en 2012, los mandatarios locales reclaman mecanismos para gobernar sus territorios, no sólo para administrar eficientemente el presupuesto de sus territorios, mediante herramientas flexibles y modernas, en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia y de la participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas.

Vemos en esta iniciativa la oportunidad de dotar de instrumentos jurídicos y también técnicos tales como planeación y gestión definidos en los contratos plan, para los más de 900 municipios de 4ª a 6ª categoría que representan el 90% de los municipios del país, y también a los otros que, según su diversa capacidad económica y política, han evolucionado de manera distinta para dar respuestas a las diferentes necesidades que la comunidad demanda, de tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

El Gobierno Nacional señaló en la exposición de motivos del texto radicado ante la Cámara de Representantes que esta iniciativa contó y consultó el querer e inquietudes de agremiaciones como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado. Confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, "le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes", Así, el cometido básico del Municipio como entidad se dirige a satisfacer las necesidades básicas de la población de su territorio para alcanzar un desarrollo permanente y sostenible a escala local, que sumado con el desarrollo de otras localidades permita alcanzar los fines del Estado.

Consideramos que el mejoramiento y modernización de las instituciones departamentales, distritales y municipales deben ir articuladas a la luz de los principios establecidos en la Ley 1454 de 2011, y deberán estar orientados a incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, respetando la autonomía constitucional y legal que a estas aplica; la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios que hoy nos ocupa, se erige como indispensable, de cara a la necesidad de conseguir una gestión pública integral orientada a resultados"[2].

Estado actual de los municipios en Colombia

La república de Colombia a lo largo de su historia se ha reorganizado de diversas formas, todas ellas buscando lograr la efectividad de la administración de los recursos económicos, políticos, sociales y culturales en el territorio. En la organización política anterior a la constitución de 1991 la centralización del poder trae como consecuencia un olvido casi que inherente de la periferia de una Nación, como respuesta a esta situación la constitución política del año 1991 no fue ajena a esta realidad, la cual introdujo una centralización parcial estableciendo en su artículo primero lo siguiente.

*"**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*[3]

La introducción de una república unitaria con una fuerte connotación de descentralización, permite que el poder no quede en una sola mano, contrastante con la realidad cambiante e inesperada por la que afrontan los miles de asentamientos humanos que conforman el territorio colombiano. La autonomía de las entidades territoriales es la más clara respuesta para que los habitantes de cada lugar del país puedan ocuparse de forma más ágil

[2] Ponencia para primer debate, PROYECTO DE LEY N° 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS", véase en la ***Gaceta*** 73 de 2012.

[3] Ver: Constitución Política de Colombia del año 1991, artículo 1°.

y precisa de problemáticas que se generan diariamente como lo son desastres naturales, asignación de recursos de prioritaria adjudicación, etcétera.

Los municipios en Colombia son el esqueleto o estructura básica de la Nación, tal como se define en la misma carta política el artículo 311 dispone:

"**Artículo 311**. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."[4].

Pese a que la Carta política estableció todo un marco jurídico sólido para la reglamentación del buen funcionamiento de la división político-administrativa del estado, los municipios en Colombia han afrontado una cantidad de sucesos internos y externos, tanto generales como particulares, que han llevado a que la realidad de estos en la actualidad, lejos de ser un ejemplo de administración pública, sea un problema latente en la realidad de la Nación.

Problemáticas por las que atraviesan los municipios en Colombia

• Pobreza

Colombia y en general el continente sudamericano, se encuentran en vía de desarrollo, lo que indica que en estos momentos en la región se presentan altos índices de pobreza, en Colombia en particular la periferia es la que se encuentra más rezagada frente al distrito capital.

Colombia ha enfrentado históricamente varios momentos de violencia política y social, que se han desarrollado en la totalidad del territorio, lo que ha traído como consecuencia clara la asignación de recursos extras para la guerra, generando el deterioro de otros indicadores sociales necesarios para el buen vivir de una comunidad, si bien es cierto, pese al esfuerzo del estado colombiano para solventar estos acontecimientos, la erradicación de la pobreza no es fácil, por lo que se debe intentar alcanzar una reducción de la misma.[5]

Otros factores que influyen fuertemente en la pobreza de la Nación es que, según la Encuesta de Calidad de Vida -2003, documento que preparó la misión López, Millán, Lasso, en el año 2006, el factor demográfico, se demostró que en Colombia los hogares pobres tienden a ser más grandes en número miembros que los que no se encuentran en esta situación, al tener una familia más miembros especialmente niños, significa proporcionalmente una reducción de los ingresos per cápita, ya sea porque se dan más gastos o porque las mamás de estos núcleos familiares no pueden trabajar por tener que cuidar de su familia. También nos encontramos con la problemática del analfabetismo, la educación y capacitación laboral que se recibe en los municipios.[6]

• Desastres naturales: (Sequías, Ola Invernal, Derrumbes, etc.)

Colombia goza de riquezas naturales como muy pocos otros países en el mundo, pero muchas veces estos recursos, fuente de alimentación y de trabajo en muchas regiones del país, gracias a la problemática del cambio climático mundial, generan grandes catástrofes en determinados lugares del territorio.

El fenómeno de la ola invernal de los años 2010 y 2011 ha traído un gran detrimento en todos los aspectos sociales políticos y económicos de la Nación ya que esto trae como consecuencia la afectación de los municipios, por ende de los departamentos, afectando a la totalidad del país.

Se requieren de políticas mucho más efectivas, directas y ágiles que permitan la solución de estas problemáticas que también se han visto afectadas por la poca transparencia en la asignación y gasto de las ayudas que se dan en todos los niveles de la administración pública.

Importancia del presente proyecto de ley para la solución de las problemáticas de los municipios en Colombia

Las problemáticas que presentan los municipios en la actualidad abarcan múltiples formas y son varios los motivos, y es acá en donde encontramos que el espíritu del presente proyecto de ley puede solventar de una manera acertada las problemáticas que se vienen presentando, ya que con el actual marco jurídico, las normativas vigentes se tornan paquidérmicas y obsoletas.[7]

Un elemento muy importante que incorpora el presente proyecto, es facilitar con las herramientas existentes en la administración pública como lo son la delegación y asignación de competencias, pero según la realidad y particularidades de los municipios en la actualidad, se tendrán en cuenta los diversos factores que realmente estructuran un municipio como lo son la capacidad económica de la población, los recursos naturales, medios de subsistencia, índices de crecimiento demográfico, desarrollo industrial y comercial, extensión de los territorios entre otros aspectos.

Otra bondad del nuevo proyecto consiste en poder establecer una relación directa entre los municipios y los departamentos para legitimar el ejercicio de la democracia y se ejecuten las políticas de una forma eficiente y transparente. También es de suma importancia que el presente articulado retome las leyes vigentes y las actualice a la realidad de una manera más adecuada, teniendo en cuenta

---

4 Ver: Constitución Política de Colombia del año 1991, artículo 311.

5 Comparar: López Castaño, Hugo. *Pobreza y desigualdad en Colombia. Diagnóstico y estrategias.* Introducción.

6 Comparar: López Castaño, Hugo. *Pobreza y desigualdad en Colombia. Diagnóstico y estrategias.* Pp 64-82.

7 Comparar: Rodríguez, Jorge. Características, instituciones y gobernabilidad en municipios pequeños de Colombia disponible en línea en http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1854531

la totalidad de factores que conforman a un municipio y se actualicen las disposiciones sobre seguridad social para ediles y concejales.

Está demostrado que las tipologías de los municipios en la actualidad no responde a la realidad o el presente, ya que muchos municipios pueden tener un determinado número de habitantes que lo ponga en una categoría superior pero tener menos recursos y viceversa, esto abre la brecha al tener estos municipios que soportar cargas que antes que solventar las problemáticas que presentan, aumentan la diferencia con otros municipios más favorecidos. La creación de municipios especiales biodiversos, va acorde con la necesidad y deber que tiene el estado de generar desarrollo sostenible y sustentable para que los asentamientos humanos se desarrollen de manera responsable, cuidando los recursos naturales no renovables.

La herramienta de la que se pretende dotar a los mandatarios locales que se establece como contratos plan, es una modalidad eficiente, de solución inmediata para la comunidad y llevada a cabo por esta, es permitir que las comunidades se organicen, siempre y cuando se enmarque en los requisitos del presente proyecto, para que no se tengan que dar procesos largos que agravan la situación de ciertas problemáticas que requieren de soluciones en el momento, las cuales se pueden dar, como se expuso anteriormente, por desastres naturales como el taponamiento de una vía que incomunica el municipio con el resto del país. [8]

Cabe resaltar que este proyecto de ley servirá de plataforma para el cumplimiento de la obligaciones que se adquirieron para cumplir con los objetivos del milenio, ya que permitiría que los municipios, como núcleo fundamental de la sociedad colombiana, se refuerce y puedan así cesar la gran mayoría de problemáticas, entre ellas una de las principales como es la erradicación de la pobreza extrema en todo el territorio colombiano.[9]

La ponencia que ponemos a consideración de la plenaria del Senado es el resultado de un proceso de concertación y diálogo en el cual se interlocutó con un número importante de organizaciones que hicieron importantes aportes con el fin de mejorar las disposiciones contenidas en el proyecto. Se resalta especialmente la participación de las organizaciones que se relacionan a continuación y que fueron intervinientes en el foro realizado en la comisión primera del Senado el 3 de mayo de 2012:

Gilberto	**Toro Giraldo**	Director Ejecutivo	Federación Colombiana de Municipios
Luis Hernando	**Quevedo Jara**	Presidente Ejecutivo	Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia
Alfonso	**Campo Martínez**	Presidente	Federación Nacional de Personeros
Temenuzka	**Bolívar Molina**	Directora Ejecutiva	Federación Nacional de Personeros
Martha Lucia	**García Uribe**	Presidenta	Federación Nacional de Ediles de Colombia
Néstor Leonardo	**Rico Rico**	Presidente	Asociación Nacional de Contralores
Guillermo	**Cardona Moreno**	Presidente	Confederación Nacional de Acción Comunal
Sandra	Morelli Rico		Contralora General de la República
Alejandro	Ordóñez Maldonado		Procurador General de la Nación
Jaime Raúl	Ardila Barrera		Auditor General de la Nación
Honorio Miguel	**Henríquez Pinedo**	Director Nacional	Escuela Superior Administración Pública ESAP
Francisco	Delgado		Abogado

Cambios propuestos

El presente proyecto de ley propende por la modernización de los municipios del país, para lograrlo se propone hacer diferentes cambios de índole estructural y administrativos, a continuación se enumeraran algunos de ellos.

Primero, los planes de desarrollo de los Municipios deben estar en concordancia con la visión de las minorías étnicas, las organizaciones comunales y los grupos de población vulnerables.

Segundo, los Municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal, con la salvedad de que continuarán a cargo de la nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y así mismo quedarán a cargo del departamento las vías departamentales.

Tercero, en los Municipios y Distritos que sean capital de Departamento, tendrán sede entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional, de acuerdo con el criterio de distribución geográfica que para tal efecto establezca una Comisión que estará integrada por: dos Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dos Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y dos Ministros designados por el Presidente de la República.

Cuarto, se crean nuevas condiciones de obligatorio cumplimiento para agregación o segregación de territorios municipales, esto con el fin de lograr una eficiente distribución del territorio.

Quinto, deberán hacer parte de la mesa directiva del concejo municipal aquellos partidos que se declaren en oposición al alcalde, el representante de la oposición deberá asumir el cargo de segundo vicepresidente.

Sexto, será facultad de los alcaldes de los Municipios de categoría especial, primera y segunda restringir el porte de armas a los particulares, en cuanto a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría será facultad de los gobernadores.

---

8 Comparar: Estudio: Los municipios colombianos hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio: salud, educación y reducción de la pobreza, Estudio elaborado por Departamento Nacional de Planeación – Programa Nacional de Desarrollo Humano – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – GTZ- Cooperación República Federal Alemana-República de Colombia, y la Federación Colombiana de Municipios

9 Comparar: informe de ponencia para primer debate en senado proyecto de ley n°. 171 de 2011 senado 212 de 2011 cámara "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Séptimo, en los Municipios no procederán medidas cautelares en materia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los Municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Teniendo en cuenta este tipo de inconvenientes el gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial, asesorará los procesos de defensa judicial de los Municipios de 4, 5 y 6ta categoría

Estos son algunos de los cambios más importantes que trae este proyecto de ley para segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara,** *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, con base en el* Pliego de modificaciones propuesto.

Luis Fernando Velasco, Jorge Eduardo Londoño, Hernán Andrade, Carlos Enrique Soto, Luis Carlos Avellaneda, Hemel Hurtado, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

Artículo 2º. ***Derechos de los municipios.*** Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo ***con*** la Constitución y la ley.

2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme ***con*** la Constitución y a la ley.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

5. Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 3º. El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. *Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial; y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:*

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las ***mismas****.*

L*as competencias de los diferentes órganos* ***de las entidades territoriales y del orden nacional*** *no son excluyentes sino que coexisten* ***y*** *son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.*

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales *podrán* transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente ***en estos procesos*** *a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal.*

Artículo 4º. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, ***buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar*** *la sostenibilidad ambiental y la equidad social****:*** *propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo****:*** *buscando reducir los desequilibrios****; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.***

h) Asociatividad. Las Autoridades municipales, ***con el fin de lograr objetivos de desarrollo económicos y territoriales,*** *propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas****. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural****;*

i) Economía y Buen Gobierno. El municipio buscará garantizar su auto sostenibilidad económica ***y*** *fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.*

Artículo 5º. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales.

Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la ley 909, cuando los municipios así lo requieran.

Artículo 6º. El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, ***incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios – UPRA -, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial,*** *y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.*

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

*3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros****:*** *los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan l****o****s respectiv****o****s* ***organismos de acción comunal****.*

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, ***la cultura de Derechos Humanos*** *y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento* ***de*** *la cultura será prioridad de los Municipios* ***y*** *los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1º, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.*

6. Promover alianzas y sinergias ***público-privadas*** *que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de****l*** *municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.*

*7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de****l*** *municipio, en lo que sea de su competencia, con especial*

énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los Departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad ***y*** *las normas jurídicas vigentes.*

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento ***territorial****, reglamenta****ndo*** *de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes* ***y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural****.* ***O****ptimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada* ***12*** *años.*

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con ***la Constitución y*** *la ley.*

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, ***fomentando*** *la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente* ***para*** *estas materias.*

12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo ***económico*** *y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.*

*14. Autorizar y aprobar****,*** *de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda* ***ejerciendo*** *las funciones de vigilancia necesari****a****s.*

*15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo****.***

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios ***solidarios*** *con****:*** ***los*** *cabildos,* ***las*** *autoridades y organizaciones indígenas, los* ***organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio,*** *para el desarrollo conjunto de programas y actividades* ***establecidas por la Ley*** *a los municipios y distritos, acorde con* ***sus*** *planes de desarrollo.*

17. ***Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.***

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos ***y/o*** *de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.*

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de ***la*** *jurisdicción de acuerdo con la normati****vidad*** *vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con ***sus propios*** *recursos* ***y*** *los provenientes de****l Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.***

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

*22. Las demás que señale****n*** *la Constitución y la ley.*

23 En materia de vías, ***los municipios*** **tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de*****l*** **rango municipal.** ***C*****ontinuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que** ***sean*** **departamentales.**

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, ***de las*** autoridades y organizaciones indígenas ***y*** de l***o***s organi***smos de acción*** comunal se formularán en concertación con ***ellas.***

Parágrafo 2°. En los parques y zonas verdes públic***a***s entregad***a***s en comodato **o en** cualquier otra forma de administración a un particular**,** no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 3°. ***Convenios Solidarios. Entiéndase por*** **convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales,** ***comunitarios,*** **económicos** ***y sociales*** **para la construcción de obras** ***y la*** **satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.**

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar ***directamente*** convenios **solidarios** con las juntas de acción comunal ***con el fin de*** ejecutar obras hasta ***por la mínima*** cuantía. Para la ejecución **de estas** deberá***n*** contrata***r*** con los habitantes de la comunidad**.**

El organi***smo de acción*** comunal debe estar previamente legalizad***o*** y reconocid***o*** ante los organismos competentes.

Parágrafo 5°. Los municipios certificados en educación podrán, en ejercicio de su autonomía administrativa y presupuestal, ejercer la facultad nominadora, incluida la de los empleados por nombramiento provisional del respectivo sector, sin el requisito previo establecido por el artículo 8° del Decreto 1227 del 2005.

Artículo 7º. El Artículo 6º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. Categorización de los Distritos y Municipios. *Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:*

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5.- CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. *Los Municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría* ***correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.***

Los Municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. *Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, será responsable de calcular dicho indicador.*

Parágrafo 3°. *Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.*

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. *Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.*

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efecti-

vamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide ***el decreto*** *en el término señalado en el presente parágrafo, dicha* ***categorización*** *será* ***fijada*** *por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.*

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 5°. *Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría,* ***y*** *en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el* ***ochenta*** *por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.*

Parágrafo 6º. *Los municipios pertenecientes a cada* ***uno de los grupos establecidos en el presente artículo****, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el* ***C****ongreso de la Rep****ú****blica* ***en el término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley****. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación.*

Parágrafo 7º. *El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.*

Artículo 8º. ***Diversificación de competencias.*** Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias **obligatorias*****:*** ***aquellas*** que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley.

Se entiende por voluntarias***:*** aquellas que los municipios **manifiestan interés en asumirlas y para ello** demuestran tener capacidad administrativa y técnica.

Parágrafo *1°.* El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del gobierno nacional ***o departamental*** siempre estará acompañada de la respectiva asignación y ***a***juste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

Parágrafo 2°. En los Municipios y Distritos que sean capital de Departamento, tendrán sede entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional, de acuerdo con el criterio de distribución geográfica que para tal efecto establezca una Comisión que estará integrada por: dos Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dos Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dos Ministros designados por el Presidente de la República y un delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, la cual será instalada por el Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

La distribución que establezca la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, deberá tener en cuenta la equidad entre las diferentes secciones geográficas del País. La sede de las que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se fijarán atendiendo el presente criterio.

Una vez la Comisión allegue al Gobierno Nacional la distribución que trata el presente parágrafo, este dispondrá de seis meses para presentar los correspondientes Proyectos de Ley donde se fije el domicilio y sede de las entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional que haya definido a la Comisión.

El cambio de domicilio de las entidades descentralizadas e institutos del orden nacional, en ningún caso implicará la supresión de cargos.

Artículo 9°. Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal ***para los municipios con población de 30.000 habitantes o menos, tendrá*** tratamiento especial **como mínimo en los siguientes aspectos**.

1. Organización: ***Estos municipios n***o estarán obligados más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para ***su*** funcionamiento.

2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.

Artículo 10. ***Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones.*** Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.

2. Niveles de Necesidades Básicas insatisfechas.

3. Medios de subsistencia y capacidad económica de su población.

4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.

5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.

6. ***S***ituación geográfica y económica, extensión de***l*** territorio y la infraestructura vial y de comunicaci***o***n***es*** ***que posea***.

7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.

8. Servicios públicos municipales.

9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-***operativa*** de ***la administración municipal***.

10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional.

11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación ***democrática***.

Con base en estos factores, el gobierno nacional, en coordinación con los **municipios** determina***rá*** una tabla de factores ***que*** será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones***:*** ***la cual*** podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 11. Modifícase los numerales 2, 3 y 4 y los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. *El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.*

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de ***seis (6)*** *meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse* ***dos*** **(2)** *años después.*

Parágrafo 2º. *El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.*

Parágrafo 3º. *En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.*

Artículo 12. ***Agregación o segregación de territorios municipales*****. Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:**

a) la petición motivada debe *tramitarse* por: el Gobernador; por *la decisión adoptada por mayoría simple de* los Concejos Municipales*;* o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar *ante* la Asamblea Departamental.

b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se pretende segregar *que impide* su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias.

c) Concepto del Gobernador, *de carácter no vinculante*.

d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio.

Cumplidos estos requisitos la correspondiente *A*samblea *D*epartamental decidirá si autoriza o no la Agregación o segregación del respectivo territorio municipal.

En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada *A*samblea deberá decidir lo concerniente a su respetivo municipio.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución Equitativa. *La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas****,*** *mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo que apunten a superar*

los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 14. *Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley **974** de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.*

Artículo 15. ***Adiciónese un inciso final al parágrafo 3º del*** artículo 24 de la Ley 136 de 1994**,** así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones**. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. **Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición .

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 26. Actas**. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, **El Secretario de la Corporación** ~~se~~ levantarán~~n~~ actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.*

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

Parágrafo: cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que las todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo**. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre **y cuando ellos** garantice**n** la efectividad de su difusión a la comunidad.*

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 ***quedará*** así:

***Artículo 32. Atribuciones**. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

*2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas **del orden municipal**, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

*10. Fijar un rubro **destinado a la** capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.*

*11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de l**o**s organi**smos** de acción comunal.*

*12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestaci**ó**n de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.*

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será

sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1º. *Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.*

Parágrafo 2º. *Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.*

Parágrafo 3º. *A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.*

Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley.

Artículo 19.Modifíquese el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, para la adquisición de vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

En el marco del principio de la eficiencia de la inversión pública, los subsidios municipales de vivienda se podrán orientar a la vivienda autogestionaria con las organizaciones de acción comunal y de vivienda comunitaria.

Artículo 20. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

Artículo 6º. Condiciones de Acceso*. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario y* ***la Confederación Nacional de Concejos y Concejales CONFENACOL****, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 74. Trámites del plan de desarrollo. *El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.*

En todo caso, ***mientras*** *el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior.*

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 22. ***Sustitúyase*** **el inciso 2° del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, así:**

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud ***y ARP*** a cargo de la respectiva entidad territorial, en los términos previstos en la Constitución y la ley para los servidores públicos. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4 a 6ª categoría que no **demuestren** otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 24. ***Licencia*****. Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.**

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. Las Concejal*as* tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Artículo 25. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. Capacitación y formación*. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos* ***, presenciales y / o virtuales,*** *y de acceso prioritario de capacitación y formación* ***profesional*** *destinados a alcaldes, concejales* ***y*** *miembros de las juntas administradoras locales.*

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, *así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o* presten el servicio de auxiliar jurídico ad honorem **en los términos de la Ley 1322 de 2009,**

La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 26. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°*. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.*

Artículo 27. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. *Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales y personeros municipales o distritales, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas se harán extensivos a los miembros de las juntas administradoras locales y* ***de los organismos*** *de acción comunal.*

Artículo 28. ***Fondo de Concurrencia.*** Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

Parágrafo 1°. ***Objeto***. ***E***l objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública, y para los programas de formación de que trata el artículo 5º de la Ley 1368 de 2009.

Lo anterior con el fin de cualificar de manera sistemática y continuada el nivel educativo.

Parágrafo 2°. ***Recursos***. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.

2. Los aportes del presupuesto público nacional.

3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.

4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.

5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.

6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo *29*. *Modificar* el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, ***el cual quedará*** así:

Artículo 91. Funciones*. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gober-

nador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

f) ***Determinar la prohibición del porte de armas para particulares en su respectiva jurisdicción. Esta facultad será ejercida directamente por el alcalde en los municipios de categoría especial, primera y segunda; en los que pertenecen a las categorías tercera, cuarta quinta y sexta, esta prerrogativa será del respectivo gobernador.***

3. ***Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.***

4. ***Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.***

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. *Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana* ***y rural****.*

L*os alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal proyecto****s*** *de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones****:*** *pedagógicas****,*** *de multas****,*** *o aquellas* ***otras*** *que estén definidas en el Código de Policía****.*** ***P****or medio de* ***ellas*** *podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.*

Parágrafo 1º*. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c)* ***del numeral 2*** *se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*

Parágrafo 2º*. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;*

c) En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renuncias y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso - administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar, con carácter temporal, cargos de la Nación, de ***los*** *Departamento****s o municipios****.*

16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal ***con el fin de abastecer adecuadamente de carnes a la población deberá*** *utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.*

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social de las mismas.

18. ***Solicitar al juez la*** **declaratoria sobre la validez o la revisión de las condiciones económicas de los contratos de concesión que haya celebrado** ***el*** **municipio, cuando a su juicio el objeto verse sobre asuntos que no pueden ser realizadas por particulares, o cuando se trate de la prestación de servicios públicos domiciliarios u otros, motivado por una ecuación contractual que se encuentre desequilibrada en contra del municipio o porque esté afectando en forma grave el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en la Constitución.**

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; ***así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.***

Parágrafo. *El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.*

e) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1a., 2a y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

***Parágrafo**. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.*

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

*1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen **sus** planes de desarrollo con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.*

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

*3. **Para lograr el mejoramiento de la gestión local, p**romover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación; en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial **contribuir en el marco de sus competencias con** ~~garantizar~~ el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.*

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

*6. expedir la certificación para acreditar residencia **a** aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración **y** explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.*

En caso que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

G) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 3*0*. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 92. Delegación de funciones**. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

*En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, **esta** se regirá conforme a lo reglado en las leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.*

Artículo 3*1*. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias**. La renuncia del alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.*

Artículo 3*2*. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 101. Incapacidad Física Permanente**. En caso de haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 **y** este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, declarar**á**n la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su reemplazo de acuerdo a las normas legales.*

Artículo 3*3*. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 104. Causal de Destitución**. Una vez **en** firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Pre-*

*sidente de la República **en** tratándose de Alcaldes Distritales, y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.*

Artículo 3*4*. Modifícase el numeral 1 del Artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra sentencia debidamente ejecutoriada con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Personero Municipal

Artículo 3*5*. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*Artículo 170. Elección. Los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros **para periodos institucionales de cuatro (4) años**, dentro de los diez (10) **primeros** días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero **del cuarto año**.*

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

*Si en un municipio no **se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado,** el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.*

En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 3*6*. Cada personero municipal, al inicio de su periodo y por una sola vez, tendrá derecho a un subsidio de seis salarios mínimos *mensuales legales*, otorgado por la Nación, para garantizar la movilización del personero.

Artículo 3*7*. Los gastos de las personerías de municipios de categorías tercera (3ª), cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), siempre se fijarán por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la ley para cada vigencia.

Artículo 3*8*. *Sustitúyase el numeral 15* del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 *y adiciónensele unos* numerales, así:

*15. **Divulgar, c**oordinar y **a**poyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la **respectiva** jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional **o Departamental** para la protección de los Derechos Humanos, **y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes**.*

24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

*25. Coadyuvar en **la** defensa **y protección** de los recursos naturales y del ambiente, **así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado**.*

26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

CAPÍTULO VII

Participación Comunitaria

Artículo *39.* Vinculación al desarrollo municipal. Los Municipios podrán celebrar convenios con l**o**s organi**smos** **de acción** comunal, organizaciones civiles **y** asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, **de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la presente ley**.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII

Comunas y Corregimientos

Artículo 4*0*. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con dos parágrafos así:

Parágrafo *2*. El respectivo alcalde podrá delegar mediante acto administrativo, en los corregimientos, funciones expresas en materias de~~,~~ prestación de servicios públicos, administración de bienes inmuebles *y* recaudo de ingresos tributarios que sean propias de la administración municipal.

Parágrafo 3°. *El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, ~~o~~ Comunas y* ***localidades,*** *un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos* ***deliberar*** *y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas****,*** *corregimientos* ***y localidades****, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación,* ***el*** *presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.*

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

*Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuesto participativ****o*** *en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.*

Artículo 4*1*. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente****,*** *con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.*

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no ***habrá*** *inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.*

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 4*2*. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales*. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de* ***tres (3)*** *ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.*

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. *En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud~~,~~ y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.* ***En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras locales~~,~~ gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993****. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.*

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Las juntas administradoras locales tendrán 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; *La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos* ***a*** *la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.*

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2°. *En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.*

Parágrafo transitorio. *Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley,*

los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo; el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 4*3*. Adici*ó*n*en*se *a*l artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los siguientes numerales ***y un parágrafo***, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, ***incorporando*** **los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación,** *para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.*

15. Presentar un **Pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta administradora local,** ***de carácter no vinculante,*** *acerca* de los efectos de las rutas de transporte, **construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas**, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación del Proyecto al Concejo o la adopción de las mismas**; incluyendo dentro de este los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, secretaría de planeación municipal y la autoridad ambiental competente.** ***E***l pronunciamiento debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado**,** se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. *En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 3°. *Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.*

Artículo 4*4*. De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, para que en los términos que reglamente el Gobierno nacional ***dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley***, el Estado pueda cumplir las funciones y servicios que tiene a su cargo, así:

1. El Encanto - Amazonas
2. La Chorrera - Amazonas
3. La Pedrera - Amazonas
4. La Victoria - Amazonas
5. Mirití-Paraná - Amazonas
6. Puerto Alegría - Amazonas
7. Puerto Arica - Amazonas
8. Puerto Santander - Amazonas
9. Tarapacá - Amazonas
10. Barrancominas - Guainía
11. Cacahual - Guainía
12. La Guadalupe - Guainía
13. Mapiripán - Guainía
14. Morichal - Guainía
15. Pana Pana - Guainía
16. Puerto Colombia - Guainía
17. San Felipe - Guainía
18. Pacoa - Vaupés
19. Papunaua - Vaupés
20. Yavaraté - Vaupés

21. Jardines de sucumbíos - Nariño

Estos territorios especiales tendrán una estructura institucional mínima, para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, garantizar los servicios de salud, educación y saneamiento básico, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

CAPÍTULO XI

Otras Disposiciones

Artículo 4*5*. ***No procedibilidad de medidas cautelares.*** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías***, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social*** de los Municipios en los procesos contenciosos ***adelantados en su*** contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Artículo 4*6*. ***El gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial, asesorará los procesos de defensa judicial de los Municipios de 4, 5 y 6 categoría; para ello deberá expedir, en un término de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que fije los procedimientos que le permitan a los municipios acceder a dicha asesoría.***

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. En los municipios de 4, 5 y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

Parágrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4, 5 y 6 categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

Artículo 48. Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.

Facúltese a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.

En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.

Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

En los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Artículo *49.* Facultades Extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar ***e*** integrar **en un solo cuerpo**, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo *50* .*Vigencia de la ley*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, ***en especial el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011***.

Luis Fernando Velasco, Jorge Eduardo Londoño, Hernán Andrade, Carlos Enrique Soto, Luis Carlos Avellaneda, Hemel Hurtado, Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. ***Derechos de los Municipios.*** Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo a la Constitución y la ley.

2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

5. Adoptar la estructura administrativa que pueda financiar y que determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que le son asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 3°. El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. *Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:*

a) Coordinación. En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

b) Concurrencia. De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes

sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente;

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración por parte de los ciudadanos a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia;

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando activamente a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal en estos procesos.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial en concurso con la nación y el departamento debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad ~~fiscal,~~ ambiental y la equidad social, propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo, buscando reducir los desequilibrios; en el orden municipal esta figura procede "sin que ello implique menoscabo de los derechos fundamentales, restricciones a su alcance o negación de su protección efectiva".

h) Asociatividad. Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

i) Economía y Buen Gobierno. El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad y economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – en el diagnóstico de la administración pública en el orden territorial, en la identificación de necesidades de capacitación y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la ESAP, apoyará al Gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión y desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad, en los entes territoriales.

Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909.

Artículo 6°. El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

Para lo anterior deben tenerse en cuenta, los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como conocedores de la realidad microlocal.

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento a la cultura será prioridad de los Municipios, por consiguiente, los recursos públicos invertidos en actividades culturales, tendrán para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social, de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los Departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes; optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, generando permanente fomento a la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.

12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.

15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 743 de 2002, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, civiles y asociaciones residentes del sector con organizaciones de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a los municipios y distritos, acordes con los planes municipales o distritales de desarrollo.

17. En concertación con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector del Municipio, elaborar planes y programas anuales para el fortalecimiento de las organizaciones indígenas y comunales con la correspondiente asignación de recursos en el presupuesto, desarrollar los proyectos respectivos que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, del plan de desarrollo comunal elaborados y aprobados por las respectivas organizaciones indígenas y comunales que están dentro del plan de desarrollo municipal.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los respectivos organismos de acción comunal.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

20. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar con recursos provenientes de las transferencias del Ministerio de Educación Nacional (Programa de Alimentación Escolar – PAE), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizarán acompañamiento técnico a las entidades territoriales de acuerdo a sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, de las organizaciones comunales y a la Democra-

cia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones y se ejecutará de conformidad con sus propuestas, que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y del plan de desarrollo comunal de la respectiva organización y de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo 2°. En los parques y zonas verdes públicos entregados en comodato cualquier otra forma de administración a un particular no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 3°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar convenios con las juntas de acción comunal para ejecutar obras menores hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de dicha obra deberá ser contratada directamente en su totalidad con los habitantes de la comunidad, y así conlleve a la generación de empleo dentro de la jurisdicción de la respectiva organización comunal con quien se celebre dicho convenio.

Dicha organización comunal debe estar previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes.

Artículo 7°. El artículo 6º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. Categorización de los Distritos y Municipios. *Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.*

Las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. *Los Municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.*

Los Municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. *Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, será responsable de calcular dicho indicador.*

Parágrafo 3°. *Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.*

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. *Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.*

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 5°. *Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.*

Parágrafo 6°. *Los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación de la ley de que trata este parágrafo.*

Parágrafo 7°. *El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.*

Artículo 8°. ***Diversificación de competencias.*** Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias Básicas, las competencias que le son asignadas a cada municipio por la Constitución y la ley.

Las competencias voluntarias son aquellas que los municipios desean asumir y que demuestran tener capacidad administrativa y técnica para asumirlas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

Para efectos de la delegación de atribuciones y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del Gobierno Nacional siempre estará acompañada de la respectiva asignación y ajuste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

Artículo 9°. ***Municipios básicos***. Se consideran municipios básicos, aquellos cuya población es de 30.000 habitantes o menos.

Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal preverá tratamiento especial para estos.

1. Organización: No estarán obligados estos municipios más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de ninguna dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de la dependencia.

2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.

3. En materia de vías, tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal, con la salvedad de que continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que forme parte de vías departamentales.

Artículo 10. ***Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones.*** Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.

2. Niveles de necesidades básicas insatisfechas.

3. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.

4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.

5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.

6. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.

7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.

8. Servicios públicos municipales.

9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.

10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de la participación.

Con base en estos factores, el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales determina una tabla de factores, será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones esta podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

Artículo 11. Cada municipio deberá establecer una metodología de calificación y cualificación los empresarios de la hospitalidad y el entretenimiento, los establecimientos abiertos al público con venta y consumo de licor que permita tener como referente la calidad, la formalización, bajo los siguientes ejes temáticos generales:

- Requisitos legales.
- Infraestructura.
- Seguridad integral.
- Salud.
- Cultura.
- Cuidado de sí y de los otros.
- Servicio al cliente.
- Compromiso y aporte a la ciudadanía.
- Inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que cada zona del país es diferente se deberá determinar, de acuerdo a su población, mecanismos ciertos de comunicación que permitan interlocución con los actores de cada municipio. Es menester la construcción y generación de confianzas entre los mismos, siendo la asociatividad un pilar para la consolidación de procesos de comunicación entre pares. Participación ciudadana.

Artículo 12. Cada municipio establecerá los mecanismos necesarios que permitan la atención y comunicación ágil y eficaz entre los empresarios de la hospitalidad y el entretenimiento, los establecimientos abiertos al público con venta y consumo de licor y la administración y las autoridades públicas en el territorio en donde desarrollen su actividad económica. Así mismo, fijarán de forma clara y precisa, los beneficios a los que se hacen acreedores los empresarios de la hospitalidad y el entretenimiento por el cumplimiento de los parámetros de cualificación y calificación, beneficios tales como ampliación por periodos determinados del horario de manera escalonada, publicidad y promoción, capacitaciones, exenciones, certificación en calidad, entre otros.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 13. Modifícanse los numerales 2, 3 y 4 y los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

Parágrafo 1°. *El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.*

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido solo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. *El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.*

Parágrafo 3°. *En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.*

Artículo 14. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución Equitativa. *La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.*

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 15. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 21. Concejos Municipales. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.*

Parágrafo*. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.*

Artículo 16. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones*. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.*

Parágrafo*. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.*

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos.

Parágrafo 2°*. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.*

Artículo 17. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Actas*. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.*

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Artículo 18. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo*. Los Concejos deberán publicar sus actos a*

través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 19. Modifícase los numerales 2, 3 y 10 y adiciónase tres numerales y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas en su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso se podrán imponer gravámenes sobre objetos, actividades o industrias gravados por la ley. Los tributos de estampillas que se autoricen por la ley tendrán como hecho generador únicamente los actos y operaciones en las que intervenga un funcionario municipal, distrital y departamental.

10. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.

13. Garantizar la divulgación y protección de los derechos, el fortalecimiento de la democracia participativa y de las organizaciones de acción comunal.

14. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre las prestaciones de servicios públicos domiciliarios, en el respectivo Municipio o Distrito.

***Parágrafo 4°.** El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la Administración Pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.*

***Parágrafo 5°.** La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de las asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios.*

La Superintendencia adelantará de oficio o por petición de la corporación correspondiente, una investigación administrativa, impondrá las sanciones procedentes, establecidas por la ley. Lo anterior, sin prejuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

***Parágrafo 6°.** El concejo contará con un plazo de 2 meses, a partir de la solicitud del respectivo alcalde, para decidir sobre la respectiva contratación o ejercer las funciones pro tempore, de conformidad al artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política.*

***Artículo 20.** Modifícase el Parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:*

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este para la adquisición de Vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

***Artículo 21.** Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:*

***Artículo 6. Condiciones de Acceso**. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.*

Artículo 22. modifíquese el artículo 74 de la Ley 136 de 1994 así:

***Artículo 74. Trámites del plan de desarrollo.** El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.*

En todo caso en el periodo de tiempo en que el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior.

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 23. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se adiciona con el siguiente numeral así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

El numeral tercero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

Artículo 24º. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión y salud, a cargo de la respectiva entidad territorial, en los términos previstos en la Constitución y la ley para los servidores públicos. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no se les demuestre otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos previstos en la Ley 1368 de 2009.

Artículo 25. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. Capacitación y Formación*. La Escuela Superior de Administración Pública, deberá crear programas gratuitos y obligatorios de capacitación y formación para los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como régimen municipal, derechos humanos, gestión pública, control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, presentación de proyectos, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.*

Artículo 26. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°*. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.*

Parágrafo. *Los derechos a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley se extienden a los personeros municipales y distritales y a los judicantes que en estas instituciones presten su servicio de práctica o judicatura para optar por el título profesional.*

Artículo 27. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. *Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.*

Artículo 28. ***Fondo de Concurrencia.*** Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

Parágrafo 1°. ***Objeto***. Con el fin de elevar de manera sistemática y continuada su nivel educativo, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública, y para el caso de los concejales a los programas de formación de que trata el artículo 5º de la Ley 1368 de 2009.

La determinación de las necesidades de formación y capacitación se hará con base en los resultados del diagnóstico sobre el perfil académico de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, que para este efecto realice la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo 2°. ***Recursos***. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.

2. Los aportes del presupuesto público nacional.

3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.

4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.

5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.

6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente y el artículo 25 de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. La Administración del Fondo se podrá contratar mediante fiducia mercantil, en-

cargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. En ningún caso, los recursos del Fondo de Concurrencia formarán parte del patrimonio de la Fiduciaria.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 29. ***Domicilio y Residencia.*** Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función. Las ausencias deberán ser previamente justificadas, excepto los casos de fuerza mayor.

Esta norma no se aplicará cuando la grave afectación del Orden Público no permita la presencia del Alcalde en el municipio, previa certificación del personero municipal o un delgado del ministerio público, el defensor del pueblo o el Comandante de Policía o de la Fuerza Pública con jurisdicción en la zona.

La violación de esta disposición será considerada como falta gravísima.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 94. Posesión y juramento*. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaria Pública, dentro del municipio en el cual fue electo, y presentarán juramento en los siguientes términos:*

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

Los alcaldes se posesionarán antes del primero de enero y entrarán en ejercicio de funciones a partir del primero de enero.

Artículo 31. Al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se le adiciona el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 32. Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, parágrafo y literal así:

a) En relación con el Concejo:

9. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

b) En relación con el orden público:

3. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional pedirá, al final de cada vigencia fiscal a cada alcalde un informe anual de desempeño en sus funciones del respectivo comandante de policía del municipio.

4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

5. Diseñar, implementar, Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

En virtud de estos, los alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal un proyecto de acuerdo en donde se definan las sanciones pedagógicas, de multas o aquellas que estén definidas en el Código de Policía, por medio de las cuales podrán controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten el orden de su jurisdicción.

6. Revisar, previa aprobación del concejo, los contratos de concesión que haya adelantado el municipio

d) En relación con la Administración Municipal:

15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal debe utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social para un adecuado abastecimiento de carnes a la población en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social de las mismas.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

6. Expedir la certificación, para acreditar residencia, para aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades de niveles de gobierno superiores o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos, así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad, serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 33. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 92. Delegación de funciones**. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo reglado en las leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

***Parágrafo 2°.** Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.*

Artículo 34. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias**. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.*

Artículo 35. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 101. Incapacidad Física Permanente**. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su remplazo de acuerdo a las normas legales.*

Artículo 36. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

***Artículo 104. Causal de Destitución**. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.*

Artículo 37. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Personero Municipal

Artículo 38. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los concejos municipales o distritales según el caso, para periodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere acreditar título de abogado, salvo para desempeñar este cargo en los municipios de categoría especial, primera y segunda, casos en los cuales además del título de abogado deberá acreditarse el título de posgrado.

Si la personería de determinado municipio no hubiere sido escogida por los candidatos que superaron el concurso de méritos, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

Los egresados de las facultades de Derecho para optar al título de abogado, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, previa designación de su respectivo Decano, se podrán realizar en las personerías municipales o distritales las prácticas profesionales establecidas como requisitos para acceder al título profesional de carreras afines a la administración pública.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

24. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 40. *Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales.* El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde.

El salario que determine el concejo para contralores y personeros no podrá ser superior al que tenga el respectivo alcalde.

CAPÍTULO VII

Participación Comunitaria

Artículo 41. *Vinculación al desarrollo municipal*. Los Municipios podrán celebrar convenios con las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII

Comunas y Corregimientos

Artículo 42. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

***Parágrafo 2°.** El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, en tal caso, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.*

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunales y Corregimien-

tos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuesto participativo en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 43. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.*

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 44. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales*. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.*

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. *En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.*

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2°. *En los Consejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.*

Parágrafo transitorio. *Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.*

Artículo 45. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la Administración municipal, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Presentar concepto a la junta acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. *Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.*

Artículo 46. De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a

los antiguos corregimientos departamentales, para que en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, el Estado pueda cumplir las funciones y servicios que tiene a su cargo, así:

1. El Encanto - Amazonas
2. La Chorrera - Amazonas
3. La Pedrera - Amazonas
4. La Victoria - Amazonas
5. Miritíi-Paraná - Amazonas
6. Puerto Alegría - Amazonas
7. Puerto Arica - Amazonas
8. Puerto Santander - Amazonas
9. Tarapacá - Amazonas
10. Barrancominas - Guainía
11. Cacahual - Guainía
12. La Guadalupe - Guainía
13. Mapiripán - Guainía
14. Morichal - Guainía
15. Pana Pana - Guainía
16. Puerto Colombia - Guainía
17. San Felipe - Guainía
18. Pacoa - Vaupés
19. Papunaua - Vaupés
20. Yavaraté - Vaupés

Estos territorios especiales tendrán una estructura institucional mínima, para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, garantizar los servicios de salud, educación y saneamiento básico, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

CAPÍTULO XI

Otras Disposiciones

Artículo 47. ***No procedibilidad de medidas Cautelares.*** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías de los Municipios en los procesos contenciosos contra las entidades territoriales.

En desarrollo de los procesos ejecutivos debidamente ejecutoriados los jueces podrán disponer las medidas cautelares pertinentes, que no afecten las cuentas de giros de la nación por concepto de SGP o SGR

Artículo 48. Facultades Extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, integrar, armonizar y depurar con rigor normativo, las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 49. ***Vigencia de la ley.*** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Parágrafo 1 artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara,** *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, como consta en la sesión del día 28 de marzo de 2012, Acta número 37.

Ponente Coordinador:

Luis Fernando Velasco Chaves,

Honorable Senador de la República

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

C O N T E N I D O

Gaceta número 308 - Martes, 5 de junio de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Articulado al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el "Festival Nacional del Porro" en San Pelayo – Córdoba..... 1

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comision Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios..... 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2012